

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 189

Fecha Estado: 29/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220150045500	Ordinario	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		
05615310300220150045500	Ordinario	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA	Auto resuelve solicitud Niega adición costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		
05615310300220150045500	Ordinario	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA	Auto que no repone decisión Concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		
05615310300220170039500	Ejecutivo Singular	NICOLAS ANTONIO GARCIA ALZATE	MARIA ADELAIDA MAZO BERRIO	Auto requiere a la parte demanante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		
05615310300220180000500	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALZATE JIMENEZ	RUBIELA DEL SOCORRO MONTOYA GOMEZ	Auto aprueba liquidación del crédito y requiere parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180010500	Ejecutivo Conexo	GUSTAVO ALBERTO FLOREZ CIFUENTES	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto que accede a lo solicitado Ordena entrega título. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		
05615310300220190002900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANOMINA STIHL S.A.S.	YALILE ELIZABETH MENA REINA	Auto resuelve solicitud Sobre medida (No se publica Art.9 Dto. 806/20)	26/11/2021		
05615310300220190004900	Ejecutivo Conexo	MARIA BELEN ZAPATA	AMADOR DE JESÚS GOMEZ ZAPATA	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación realizada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		
05615310300220190017700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS VELEZA LTDA.	Auto resuelve solicitud Modifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		
05615310300220190027500	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Auto resuelve solicitud Autoriza direcciones para notificaciones. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		
05615310300220190028100	Verbal	ELIZABETH USMA VELASQUEZ	BERENICE ESTER LOPEZ	Auto ordena correr traslado Objeción juramento estimatorio y excepciones de mérito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		
05615310300220210004800	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES ALTERNOVA S.A.S.	CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO	Auto que accede a lo solicitado prorroga término presentar dictámen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210017700	Verbal	MARIA CAMILIA URIBE VERGARA	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Auto que accede a lo solicitado reducir cuación y fija término. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		
05615310300220210017700	Verbal	MARIA CAMILIA URIBE VERGARA	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		
05615310300220210029700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN GABRIEL RAMIREZ ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		
05615310300220210030400	Verbal	JOSE JESUS HERRERA BERRIO	CLINICA SOMER S.A.	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		
05615310300220210031000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN FERNANDO CADAVID ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/11/2021		
05615310300220210031000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN FERNANDO CADAVID ALVAREZ	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	26/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00455 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago en trámite ejecutivo a continuación de trámite declarativo

La solicitud de ejecución se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo que se libraré mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor del señor JESÚS ALONSO GÓMEZ y en contra de la señora MARÍA OLIVA VALENCIA, por las siguientes sumas:

- **\$9.401.160.00** por concepto de costas reconocidas.

Segundo. Se ordena notificar el presente auto a la parte demandada por estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Se advierte que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tengan. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e407e752825bfac72b5aaf2153838f4cec544b153aa77c0bed1a343a6091b2**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00455 00
Asunto	Resuelve solicitud

No se accede a lo solicitado por el apoderado del demandante en el archivo incorporado el 5 de agosto de los presentes, respecto a incluir un nuevo concepto en la liquidación de costas elaborada por este Juzgado mediante providencia del 16 de julio de esta calenda, toda vez que dicho proveído fue debidamente notificado por estados del 19 de julio de 2021, y, por lo tanto, se encuentra en firme y ejecutoriado.

Vale la pena aclarar que para este Juzgado no es de recibo el argumento del apoderado del actor donde indica que no pudo visualizar tal providencia porque desconocía el canal digital, precisando que consultó en TYBA y en www.ramajudicial.gov.co y no la encontró, ya que, siendo que dicho mandatario litiga en este circuito desde el año 2015, debería saber que las publicaciones de los estados se hacen a través del sistema de gestión judicial siglo XXI y no de TYBA, y aparecen reflejadas en la página de la Rama Judicial, consulta de procesos, amén de que desde que comenzó la pandemia, y en virtud del confinamiento obligatorio, se creó un micrositio en dicha página donde además de los estados se cargan las providencias respectivas.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b16b6d2ae6d4e1c35ad01332a89686b727b317d49f285b4a94eca4649ea4d1**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00455 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone y concede apelación

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante, frente al auto del 2 de agosto de 2021, que no accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

Indicó el apoderado del demandante que el artículo 590 numeral 1, literal a) del C.G.P. mencionaba que procedía la inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro, lo que había sucedido en este caso, pues tales bienes ya habían sido gravados con dicha medida.

Citó el inciso 2 del literal a) del artículo 590 del C.G.P. para deducir que como la sentencia de primera instancia había sido favorable al demandante, habiendo quedado en firme con la decisión del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, se debía decretar el secuestro, más no el embargo porque la norma no lo contemplaba, asistiéndole razón al Juzgado en este aspecto, pero debiendo reponerse el auto para ordenar el secuestro deprecado.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares procedentes en procesos de linaje declarativo se encuentran reguladas expresamente en el artículo 590 del C.G.P., siendo clara dicha norma al disponer que:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Así las cosas, y al revisar el expediente electrónico, específicamente el cuaderno incorporado el 23 de noviembre de los corrientes, puede apreciarse que esta Judicatura mediante proveído del 12 de agosto de 2019 (página 20) decretó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 01N 5041029, 01N 276224 y 01N 276223, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de Medellín, sin parar mientes en que la pretensión que aquí salió avante, de ninguna manera versaba sobre dominio u otro derecho semejante, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, basta para ello mencionar que el problema jurídico resuelto tanto en primera como en segunda instancia, consistió en lo que el Tribunal Superior de Antioquia, sala civil familia, sintetizó de la siguiente manera:

Se basa la solicitud de nulidad propuesta por el actor en que el escrito presentado por aquel ante Notario el 15 de septiembre de 2004, en el que desistió del proceso de investigación de paternidad que cursaba ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio en contra de su presunto padre Alfredo Antonio Valencia, desistimiento que fue aceptado por el juzgado de conocimiento a través de auto del 1º de octubre de 2004 y en consecuencia ordenó el archivo de las diligencias. Sin embargo, relató que la verdadera razón por la que dimitió de sus pretensiones obedeció a serias amenazas de muerte recibidas por parte de un confeso paramilitar quien asignó una profesional del derecho para que redactara y suscribiera el documento de desistimiento y se adelantara la respectiva gestión ante el Juzgado de conocimiento. Con todo, consideró que el ejercicio de coacción sobre otro para obligarlo a manifestar su voluntad de determinada manera, o ejercer una acción determinada, lícita o ilícita, se dice que hay que violencia y fuerza de aquella que vicia el consentimiento.

Por ende, emerge con claridad, que no resultaba procedente decretar la cautela jurídica antes citada, y con mayor razón, de ninguna manera podría entenderse que sea pertinente imponer una más gravosa como es el secuestro de los bienes que ya habían sido objeto de la inscripción de la demanda, como lo solicita el mandatario judicial del actor, bajo el entendido de que no se satisficieron de ningún modo los requisitos del artículo 590, numeral 1, literal a) del C.G.P., y lo adecuado entonces, es ordenar el levantamiento de la medida cautelar antes ordenada, lo que implica, obviamente que no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

Finalmente, y no habiendo lugar a reponer el auto atacado, pero, como se está resolviendo sobre una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 8 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordenará remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso al expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 2 de agosto de 2021, por lo expuesto en la motivación.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 8 del C.G.P., se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado del demandante, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso al expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. En firme la presente providencia, se resolverá sobre el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles 01N 5041029, 01N 276224 y 01N 276223.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2364121996fc4e8679ea0a1787b28c0b2d925f85dc9fd445156601470366366a

Documento generado en 26/11/2021 11:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00395 00
Asunto	Requiere a la parte demandante a fin de que el perito ajuste los dictámenes a lo dispuesto en el artículo 226 C.G.P. y se alleguen avalúos catastrales

Se requiere a la parte demandante a fin de que el perito ajuste los dictámenes (archivo del 25 de octubre de 2021), conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente en relación con los incisos 4 y 5 y los numerales 1 a 10.

Además, deberá adjuntar los avalúos catastrales de los bienes dictaminados, conforme ordena el artículo 444, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ba319b8536505651ad3a132fa8192b7927c733aff661aec11d242e08409e9f**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00005 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito y requiere a parte demandante

Revisada la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, señores FRAIDEL ANTONIO ÁLZATE JIMÉNEZ y JORGE ANDRÉS ALZATE JIMÉNEZ, se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación, aclarando que los intereses moratorios se cobran desde el día 5 de julio de 2017 y no desde el 4 de julio de 2017 como erradamente se indicó.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **04 de noviembre de 2021**, fecha en la cual se realizó la diligencia de remate, la deuda en favor de los demandantes FRAIDEL ANTONIO ÁLZATE JIMÉNEZ y JORGE ANDRÉS ALZATE JIMÉNEZ asciende a la suma de **\$427,072,667** y se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$200,000,000
Intereses	\$220,754,967
Costas (fl. 84 archivo 003)	\$6,317,700
Total	\$427,072,667

Por otra parte, atendiendo la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada por la apoderada de la parte demandante en fecha noviembre 12 de 2021, y previo a acceder a la misma, se le requiere para que sea allegada Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta; esta, debe corresponder al beneficiario del depósito y fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria, tal como lo dispone la Circular PCSJA21-15 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y fuera informado por el Banco Agrario de Colombia mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de la presente anualidad.

Por último, informo que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJA21-15 de 2021, determinó que el pago de los depósitos judiciales desde 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y superiores, deberán siempre ser tramitados a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta del Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

Si se trata de una **persona jurídica** beneficiario del depósito, debe anexar: certificado de existencia y representación legal con un tiempo no mayor de un mes: cuando se trate de entidad financiera, certificado de la Superintendencia Financiera.

- Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta. Esta, debe corresponder al beneficiario del depósito y en el caso de personas jurídicas debe estar a nombre de esta.
- Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria, cuando se trate de **persona natural**.

Adicionalmente deberá indicar las direcciones de correo electrónico de los señores FRAIDEL ANTONIO ÁLZATE JIMÉNEZ y JORGE ANDRÉS ALZATE JIMÉNEZ, toda vez que, si bien no se relaciona en el comunicado enviado por el Banco Agrario de Colombia es requerido para realizar las pre notificaciones a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37625771dd7d83701c72504a133db7132a6f36ec2a1fda17c477483d73fed237**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00105 00
Asunto	Requiere previa entrega de títulos

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada por el demandado JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ en fecha noviembre 24 de 2021, y una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, se ordena la entrega del título No. 413810000024991 por valor de \$498.975,36, al señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.641.683.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
413810000023801	15424767	GUSTAVO ALBERTO FLOREZ CIFUENTES	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	09/10/2020	10/12/2020	\$ 30.000.000,00	5
413810000024055	15424767	GUSTAVO ALBERTO FLOREZ CIFUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2020	16/12/2020	\$ 16.600.000,00	
413810000024073	15424767	GUSTAVO ALBERTO FLOREZ CIFUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2020	19/02/2021	\$ 17.000.000,00	
413810000024990	15424767	GUSTAVO ALBERTO FLOREZ CIFUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2020	16/12/2020	\$ 29.501.024,64	
413810000024991	15424767	GUSTAVO ALBERTO FLOREZ CIFUENTES	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 498.975,36	
Total Valor						\$ 93.600.000,00	

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e637bffc0f8b9ffe39b5e63a572b4e6561a8e2fb294e6f423322dca95e42ea10**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

No se cuenta la	Radicado	05615 31 03 002 2019 00049 00	tiene en
	Asunto	No tiene en cuenta notificación realizada a la dirección electrónica de los demandados y autoriza direcciones físicas y electrónicas	

notificación realizada a los demandados GLADYS DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA, MARÍA NELLY GÓMEZ ZAPATA y AMADOR DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA, (archivo del 26 de octubre de 2021), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, y tal y como se advirtió mediante auto del 27 de septiembre de 2021.

De otro lado, se autoriza la notificación en las direcciones físicas y electrónicas de las señoras MARÍA LUCELLY ZAPATA GÓMEZ: lucyimagen1374@gmail.com, Vereda San Isidro del municipio de Guarne, teléfono: 314 629 00 47 y la señora SONIA MARCELA ORTIZ GÓMEZ: sonia-0415@hotmail.com, carrera 79 No. 92 - 21 interior 301 de Medellín, teléfono 304 382 79 43, para comunicar lo ordenado por este Despacho en auto del 25 de septiembre de 2019 (archivo del 03 de septiembre de 2020, página 29).

En lo que respecta a la notificación electrónica, para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar,

en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse *-y deberá constar que se adjuntaron-* copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17913a6a99820675a2a33e045ecfbca72d0c6a631e7fc93ebe8a1d426ddc0d04**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00177 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se advierte que el valor allegado en su liquidación no coincide con el de la liquidación definitiva realizada por el Despacho, encontrándose que no resulta claro que se acaten en su totalidad las tasas o métodos de la Superfinanciera.

Por lo anterior, esta agencia judicial, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446, numeral 3, del Código General del Proceso, realiza de oficio una nueva, la que se aprueba por medio de esta providencia atendiendo lo dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **16 de noviembre de 2021**, la deuda en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. asciende a la suma de **\$390,553,999** y se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$279,503,522
Intereses	\$82,116,444
Intereses Plazo	\$19,771,633
Costas (archivo del 07/10/20)	\$9,162,400
Total	\$390,553,999

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
03-sep-20	30-sep-20		1,5		0.00	279,503,522.00		0.00
03-sep-20	30-sep-20	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	28	5,297,835.10
01-oct-20	31-oct-20	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	30	5,676,251.89
01-nov-20	30-nov-20	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	30	5,676,251.89
01-dic-20	31-dic-20	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	30	5,676,251.89
01-ene-21	31-ene-21	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	30	5,676,251.89
01-feb-21	28-feb-21	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	30	5,676,251.89
01-mar-21	31-mar-21	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	30	5,676,251.89
01-abr-21	30-abr-21	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	30	5,676,251.89
01-may-21	31-may-21	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	30	5,676,251.89
01-jun-21	30-jun-21	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	30	5,676,251.89
01-jul-21	31-jul-21	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	30	5,676,251.89
01-ago-21	31-ago-21	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	30	5,676,251.89
01-sep-21	30-sep-21	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	30	5,676,251.89
01-oct-21	31-oct-21	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	30	5,676,251.89
01-nov-21	16-nov-21	18.19%	2.03%	2.031%		279,503,522.00	16	3,027,334.34
Resultados >>						279,503,522.00		82,116,444.00
						SALDO DE CAPITAL		279,503,522.00
						SALDO DE INTERESES		82,116,444.00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$361,619,966.00

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffb63649c79087322cfbb3ce3a786953ffe35f385e20686abad845d136e8445**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00275 00
Asunto	Autoriza direcciones físicas y electrónicas para notificación

Previo a proceder a la designación de curador ad-litem, y en atención a la información suministrada por los apoderados de las partes (archivos del 09, 12 y 17 de noviembre de 2021), téngase como dirección electrónica para la notificación de la demandada MARIA LILIANA VILLADA OTÁLVARO lilianavilladaotalvaro@gmail.com y como dirección física y electrónica para notificar al demandado HERMES DAVID VILLADA OTALVARO, la calle 24 número 54A-16 del Municipio de Rionegro, Antioquia, e-mail: electritodo@hotmail.es; y como dirección física para notificar al demandado JHON JAIRO VILLADA OTALVARO, la Carrera 13 número 100-33 Local 104 Centro Comercial Don Diego de la Ciudad de Turbo, Antioquia.

Se requiere entonces a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación física y electrónica de los demandados de quienes se haya autorizado cumpliendo en forma estricta el procedimiento previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación en tratándose de la notificación electrónica, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega

del correo, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurarse advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd8074fb4a7c186bc98cb69aba83ba5bc7a0e2106a823f935aae763d044ad69**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00281 00
Asunto	Concede termino a la parte demandante para allegar y solicitar pruebas por objeción a juramento estimatorio, corre traslado de una vez de excepciones de mérito propuestas por demandados

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada (archivos del 16 de septiembre de 2021 del expediente digital), al momento de contestar la demanda, relativas a la objeción a la cuantía del juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas tendientes a demostrar el quantum de la estimación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

De otro lado, y por economía procesal, se corre de una vez traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, también por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, pásese nuevamente el expediente a despacho para impulsar el proceso con el trámite correspondiente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14601f1459c1044ca73d9d43046988b9d17d7e937cf8265ca3589dbcc2286fc8**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00048 00
Asunto	Prorroga término para presentar aclaración de dictamen

En atención a lo solicitado en cuanto que el perito requiere más tiempo para presentar la experticia y/o aclaración ordenada mediante auto del 8 de noviembre de 2021, se accede a la misma y, en consecuencia, y por una sola vez, se concede al perito el término adicional de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para lo cual el apoderado de la parte demandada deberá enterar al perito de lo pertinente.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b5071a67ec4eb1596e129ab2e1e04f970639e0e459653969b3e1fd5c6e310f**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00177 00
Asunto	Accede a reducir caución y fija término

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la curadora de la codemandante MARÍA CAMILA URIBE VERGARA, según la cual ésta “*no cuenta con los recursos que le permitan aportar para prestar la caución*”, y considerando lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., que autoriza al juez a “*aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable*”, se accede a reducir la caución a prestar en una tercera parte, es decir, se reduce la caución a la suma de \$200.000.000,00.

Se concede el término adicional de diez (10) días para prestar la caución, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056500e707a9b2194984b77b3541360cc40e02206869bdccf0dc1438f1aab552**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00177 00
Asunto	Designa curador ad-litem

Surtido el emplazamiento ordenado respecto de los demandados, herederos indeterminados del señor LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente a los ya designados como emplazados, al abogado SANTIAGO SUÁREZ GIRALDO, quien se localiza en la calle 51 nro. 51 -31 Edificio Coltabaco, de la ciudad de Medellín, Antioquia, teléfono 3163126478, email sant.abog@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co,

y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente._

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a65c63fb5679cb0a98782a697bfedb8f15d3a86797342cfc6e7993a6ad7248**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00297 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor JUAN GABRIEL RAMÍREZ ESCOBAR, por los siguientes conceptos:

- **\$100.000.000,00**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 3790089792 obrante a folios 24 al 27 del archivo 001 del expediente electrónico que contiene la demanda y anexos, más los intereses de mora sobre el capital desde el **28 de febrero de 2021** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación; ello teniendo en cuenta que la tasa de 23,35% efectivo anual pactada en el pagaré supera los límites de usura.
- **\$13.867.141,00**, por concepto de capital incorporado al pagaré obrante a folios 28 al 37 del archivo 001 del expediente electrónico que contiene la demanda y anexos, más los intereses de mora sobre el capital desde el **16 de febrero de 2021** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación; ello teniendo en cuenta que la tasa de 23,35% efectivo anual pactada en el pagaré supera los límites de usura.
- **\$14.114.327,00**, por concepto de capital incorporado al pagaré obrante a folios 38 al 42 del archivo 001 del expediente electrónico que contiene la demanda y anexos, más los intereses de mora sobre el capital desde el **7**

de junio de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación; ello teniendo en cuenta que la tasa de 22,96% efectivo anual pactada en el pagaré supera los límites de usura.

- **\$24.844.529,00**, por concepto de capital incorporado al pagaré obrante a folios 44 al 51 del archivo 001 del expediente electrónico que contiene la demanda y anexos, más los intereses de mora sobre el capital desde el **10 de marzo de 2021** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación; ello teniendo en cuenta que la tasa de 23,20% efectivo anual pactada en el pagaré supera los límites de usura.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la parte demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de

la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, *(ii)* en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*; *(iii)* en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; *(iv)* también deberá procurarse advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; *(v)* al correo deberán adjuntarse *-y deberá constar que se adjuntaron-* copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y *(vi)* junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Sexto. Se reconoce personería a la abogada ANA CRISTINA LONDOÑO CORREA para representar a la parte demandante en los términos del endoso en procuración a ella conferido.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fcc08daaeabb0b12a2bfc3709ce8146409932bb125afb481aac570f9f81005**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00304 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Indicará las direcciones físicas y/o electrónicas de cada uno de los demandantes, tal como lo preceptúa el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. En el caso de las electrónicas, se cumplirán los requisitos previstos en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.
2. Allegará nuevamente el documento que se encuentra en la página 103 del archivo incorporado el 16 de noviembre de 2021 (demanda y anexos), ya que este se encuentra totalmente ilegible.
3. Organizará nuevamente la demanda, girando la página 30 del archivo del 16 de noviembre de 2021 que se encuentra invertida y borrando las páginas 48, 51 y 66, ya que se trata de una carga que le corresponde al apoderado y no al Juzgado, máxime que tal como se encuentra incorporada, dificulta enormemente su examen por parte de esta Judicatura.
4. Deberá allegar constancias donde claramente se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. No se aporta constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial, a pesar de que se indica que la misma sí se realizó. Se deberá aportar conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P.

6. Aportará registro civil de nacimiento de la señora NATALIA HERRERA RIVERA pues el documento que obra en la página 96 del archivo incorporado el 16 de noviembre de 2021 se encuentra totalmente ilegible.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705514c5971e5b0de424224e286c7385167e0c1e26ebbd8405cb562fce2e77dd**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00310 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del señor JUAN FERNANDO CADAVID ÁLVAREZ, por las siguientes sumas:

1. **\$145.589.172.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en la páginas 11 a 13 del archivo incorporado el 24 de noviembre de los corrientes (demanda y anexos), más intereses de mora sobre el capital desde el 6 de noviembre de 2021 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la

obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tengan. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la parte demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fd0ff7d27b1728df0b4346fb27ef1e2c766f9d5f996a150cbb278d521f1c8c**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>